

Resolución 131/2020, de 12 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-89/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la mercantil XXX ante el Ayuntamiento de Carrocera (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2019 y núm. 70, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Carrocera (León) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en representación de la mercantil XXX, a la citada Entidad Local. El objeto de esta petición se se formuló en los siguientes términos:

“SOLICITA

Expedientes relativos a ayudas o subvenciones recibidas por parte del Ayuntamiento de Carrocera, con el objetivo de urbanización (sic) del polígono industrial «Los Avezales» desde el año 1997 hasta la actualidad”.

Segundo.- Con fecha 13 de marzo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Carrocera poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 22 de abril de 2019, se recibió el informe solicitado al Ayuntamiento indicado, quien ha puesto de manifiesto ante esta Comisión que la solicitud de información pública referida en el expositivo primero fue Resuelta expresamente por la Alcaldesa, inadmitiendo la misma en aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG (*“información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*). Esta Resolución fue notificada con fecha 25 de marzo de 2019. Se añade en el informe que el único motivo de esta reclamación es la falta de resolución en plazo, a lo cual se responde que, sin negar esta circunstancia, se remite al propio contenido de la Resolución señalada.

En la Resolución adoptada por el Ayuntamiento de Carrocera, cuya copia ha sido

remitida a esta Comisión, se fundamenta la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG en los siguientes términos:

“Según lo establece el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo 7/2015, el concepto de reelaboración puede entenderse aplicable «cuando la información que se solicita, perteneciente al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba (...) elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información (...), resultando imposible proporcionar la información solicitada» y con mayor claridad en la Resolución de 23 de enero de 2017 del Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía de Madrid por la que se dicta el criterio interpretativo 2/2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 c) de la LTAIP.

De acuerdo con el citado criterio interpretativo, la causa de inadmisión por reelaboración es aplicable, entre otros casos, «cuando la solicitud, para darle respuesta, exija una búsqueda manual en relación a documentos archivados en diferentes expedientes o se refiera a un lapso temporal muy amplio, especialmente si demanda una cierta actividad de análisis o interpretación».

El Ayuntamiento dispone únicamente de una plantilla compuesta por la secretaria-interventora, y un alguacil, por lo que satisfacer la petición puede dar lugar a la total paralización del normal funcionamiento de los servicios administrativos, en perjuicio de la generalidad de los ciudadanos.

La información requerida obligaría al único personal administrativo de este Ayuntamiento (Secretaría-Interventora del municipio) a revisar uno a uno los expedientes tramitados por la ya desaparecida Área Empresarial de Carrocera, S.L. (sociedad constituida en fecha 27 de enero de 1997 y disuelta en fecha 2 de marzo de 2011), así como expedientes tramitados por el Ayuntamiento de Carrocera en un amplio período de tiempo, pues no existe una forma automatizada de acceder a esta información para obtener el resultado que se pretende. El acceso a esa información precisaría de nuevas operaciones de análisis, interpretación y desagregación, lo que en definitiva, supondría producir, aunque sea con medios propios, información que no se tiene. No se dispone de un sistema automático para la búsqueda y obtención de la información solicitada, haciendo preciso manejar los expedientes de papel de manera manual para ir extrayendo la información solicitada.

En definitiva, para obtener la información que se solicita habría que analizar uno a uno los expedientes archivados, realizados por el Área Empresarial de Carrocera, S.L., entidad suprimida en fecha 2 de marzo de 2011 y además de los expedientes del Ayuntamiento de un amplio lapso de tiempo.

Esta causa de inadmisión es aplicable cuando se carece de una base informática

de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos. Facilitar la información conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento (Resoluciones del CTBG 181/2015, de 10 de septiembre, 256/2015, de 23 de octubre, 366/2016, de 4 de noviembre, 65/2017, de 8 de mayo, 226/2018, de 8 de noviembre). La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña considera, igualmente, que el grado de complejidad que suponen las búsquedas manuales en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y, más aún, si exigen una cierta actividad de análisis o interpretación (Resolución de 11 de febrero de 2016 a la reclamación núm. 36/2015), permiten aplicar esta causa de inadmisión.

Por ello, cabe apreciar la concurrencia de acción de reelaboración, entendida en los términos indicados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 7/2015, toda vez que la información se encuentra residenciada en diferentes fuentes, resultando necesario, por un lado, a causa de su dispersión, la elaboración de nuevos documentos y, por otro, se exige una búsqueda manual en relación con documentos archivados en diferentes expedientes y todo ello referido a un lapso temporal antiguo y muy amplio, resultando por ello imposible proporcionar la misma”.

Cuarto.- Con fecha 29 de marzo de 2019, D.XXX, en representación de XXX, presentó ante esta Comisión de Transparencia un escrito donde manifestaba que, habiendo recibido la notificación de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carrocera indicada en el expositivo anterior, se procedía a impugnar la misma “*por considerar que para el acceso a la información solicitada no puede entenderse en ningún caso que haya que realizar operaciones de reelaboración, ni tampoco de análisis, interpretación o desagregación como se indica en la resolución”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que la mercantil autora de la misma es quien se dirigió en solicitud de información, en su día, al Ayuntamiento de Carrocera, si bien lo hizo a través de una representación diferente a la utilizada ante esta Comisión.

Cuarto.- La reclamación fue presentada inicialmente frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, con posterioridad a la fecha de la presentación de la reclamación ante esta Comisión (el 13 de marzo de 2019), se adoptó la resolución expresa de aquella solicitud a través de un Decreto de la Alcaldía de fecha 25 de marzo de 2019. Este Decreto fue impugnado dentro del plazo previsto para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que la mercantil reclamante presentó un escrito de reclamación frente a este Decreto con fecha 29 de marzo de 2019.

A pesar de que en el momento en el que se pidió informe al Ayuntamiento de Carrocera (con fecha 26 de marzo de 2019) no se conocía por esta Comisión la adopción de la Resolución que después fue impugnada, no se estimó necesario reiterar

con posterioridad aquella petición de informe, puesto que el reclamante en su escrito de impugnación no refirió hechos ni aportó documentos nuevos cuya valoración fuera necesaria por la citada Entidad Local a los efectos de poder adoptar la presente Resolución.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo de la 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso planteado en la presente reclamación, el objeto de la petición de información puede ser calificado como “información pública” en el sentido señalado en el citado artículo 13 de la LTAIBG, por cuanto lo que se solicita son los expedientes administrativos correspondientes a las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Carrocera para llevar a cabo la urbanización del polígono industrial “Los Avezales”. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la LPAC por expediente administrativo se entiende *“el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”*. Por otra parte, los expedientes



solicitados en este caso son aquellos cuya resolución consistió en el reconocimiento de una subvención al Ayuntamiento para la urbanización del polígono industrial “Los Avezales”, siendo, por tanto, expedientes correspondientes a procedimientos administrativos que no fueron tramitados y resueltos por aquel Ayuntamiento, sino por otra Administración pública. Por este motivo, es posible que no disponga esta Entidad local de la totalidad de los documentos que integren tales expedientes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el precitado artículo 13 de la LTAIBG, el objeto de la solicitud de información cuya denegación aquí se impugna son los documentos que, formando parte de expedientes administrativos que finalizaron con el reconocimiento al Ayuntamiento de Carrocera de una subvención dirigida a financiar la urbanización del polígono industrial “Los Avezales”, se encuentren en poder del Ayuntamiento indicado por haber sido elaborados o adquiridos por este.

Sexto.- Como se ha señalado en los antecedentes, el motivo de inadmisión de la solicitud de información pública que nos ocupa alegado por el Ayuntamiento de Carrocera ha sido la concurrencia de la causa de inadmisión recogida en la letra c) del artículo 18.1 de la LTAIBG, al considerar que proporcionar la información solicitada exigiría una “acción previa de reelaboración”.

Sobre esta cuestión, procede comenzar señalando que, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites

previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)”.

Esta interpretación “*estricta, cuando no restrictiva*” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, que ha sido de nuevo mantenida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, y núm. 306/2020, de 3 de marzo, debe ser debidamente considerada al efecto de realizar una valoración crítica de la denegación de información que se encuentra en el origen de la presente reclamación.

Partiendo de lo anterior, debemos señalar que fueron dos los motivos por los cuales en el Decreto de la Alcaldía de 25 de marzo de 2019 se consideró que concurría en este caso la causa de inadmisión antes señalada.

El primero de ellos se refería al hecho de que “*toda vez que la información se encuentra residenciada en diferentes fuentes, resulta necesario, por un lado, a causa de su dispersión, la elaboración de nuevos documentos*”.

Al respecto, se debe señalar que, también en la citada Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1547/2017, de 16 de octubre, se señala lo siguiente:

“(…) Pues bien, una vez más compartimos el parecer del Juzgado Central nº 6 cuando señala en su sentencia (F.J. 3º) que la Corporación RTVE «... no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición». Y añade el Juzgado Central que «...La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, más allá de constatar las distintas partidas en que se contengan los datos de los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015, y en su caso la mera adición de las mismas». Dicho de otro modo; nada indica que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte

recurrente no ha aportado prueba o justificación alguna de que resultase necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”.

En relación con esta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, emitido por la Presidencia del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG (citado por el Ayuntamiento de Carrocera objeto de la presente reclamación), concluyó lo siguiente:

“b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información (...).”.

Por tanto, de acuerdo con la interpretación señalada del concepto “reelaboración”, que viene manteniendo también esta Comisión de Transparencia de Castilla y León en numerosas Resoluciones (entre otras, Resolución 122/2017, de 3 de noviembre, expediente de reclamación CT-0089/2017; Resolución 225/2018, de 28 de diciembre, expediente CT-0158/2018; Resolución 112/2019, de 7 de junio, expediente CT-262/2018; o, en fin, Resolución 24/2020, de 12 de marzo, expediente CT-0249/2018), no se puede entender que concurre esta causa cuando lo solicitado se concreta en documentos que ya existen previamente.

Esta circunstancia es la que se da en el supuesto que aquí nos ocupa, puesto que, como se ha señalado, lo que se solicita es el acceso a documentos preexistentes y que forman parte de expedientes administrativos que se resolvieron concediendo una subvención al Ayuntamiento de Carrocera para la urbanización del polígono industrial denominado “Los Avezales”. No cabe aquí afirmar, por tanto, que conceder lo pedido exige la elaboración de documentos nuevos, ni tan siquiera la modificación de documentos preexistentes, más allá de la disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los mismos.

El segundo motivo al que se refiere el Ayuntamiento de Carrocera para motivar la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración para poder conceder la información, es el relativo a la exigencia de realizar una búsqueda manual “de casi imposible cumplimiento” puesto que lo pedido son documentos archivados en diferentes expedientes.

Respecto a este motivo concreto, y tal y como se señala acertadamente en el Decreto impugnado, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/2007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado lo siguiente:

“... el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas

resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: (...), o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.

Es decir que la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina que proporcionar esta exija una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el citado artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

De hecho, este motivo concreto ha sido argumentado por esta Comisión para considerar que determinada información pública necesitaba ser reelaborada, para terminar concluyendo, en consecuencia, la desestimación de la reclamación presentada en cada caso. A modo de ejemplo podemos citar cuatro Resoluciones donde en el supuesto planteado en cada una de ellas concurría esta circunstancia: en primer lugar, en la Resolución 78/2017, de 2 de agosto (expediente CT-0052/2017), la información solicitada se refería a los contratos menores celebrados durante cuatro años por un Ayuntamiento capital de provincia, señalando este que proporcionar tal información exigía conocer los datos correspondientes a cerca de 25.000 asientos contables; en la segunda (Resolución 4/2019, de 11 de enero, CT-0285/2018), la información pedida correspondía a los resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que fuera parte otro Ayuntamiento capital de provincia, señalando este último que acceder a esta solicitud exigiría remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en tercer lugar, en la Resolución 39/2019, de 18 de febrero (CT-0166/2018), donde el objeto de la reclamación era la denegación de una información solicitada acerca de la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, habiendo puesto de manifiesto esta última que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y, en cuarto y último lugar, en la Resolución 48/2019, de 13 de marzo (expte. CT-0005/2019), donde lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos.

El elemento común de los cuatro supuestos anteriores, en los que se concluyó que la dificultad técnica que implicaba conceder la información pedida exigía su reelaboración, es que en todos ellos se proporcionaban aspectos objetivos que permitían motivar suficientemente la afirmación anterior, tales como el número de documentos o procedimientos afectados, o el tiempo que sería necesario para atender la petición.

Sin embargo, en el caso ahora planteado el Ayuntamiento de Carrocera no

justifica, a través de parámetros objetivos, la dificultad de localizar y conceder la información pedida indicando, por ejemplo, el número aproximado de expedientes o de documentos cuyo acceso se ha solicitado. En este sentido, es cierto que el período temporal al que se refiere la información pedida es amplio (desde el año 1997), pero también lo es que se acota su ámbito objetivo (expedientes en los cuales se ha concedido una subvención al Ayuntamiento de Carrocera para la urbanización de un polígono industrial concreto).

Esta delimitación objetiva tan concreta de lo que se pide y la ausencia de aportación por parte del Ayuntamiento citado de datos que permitan constatar las dificultades reales para proporcionar la información solicitada, nos conduce a concluir que la divulgación de esta no exige una acción previa de reelaboración, todo ello a partir de una obligada consideración amplia del derecho de acceso a la información pública y de la interpretación estricta de las causas reguladas de su denegación.

Séptimo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos (artículo 15.4 de la LTAIBG), y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, el representante de la mercantil solicitante puso de manifiesto ante el Ayuntamiento de Carrocera una dirección de correo electrónico

que puede ser utilizada para proporcionar la información solicitada de acuerdo con las reglas que se han expuesto.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la mercantil XXX, ante el Ayuntamiento de Carrocera (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar a la mercantil solicitante, a través de su representante, una **copia de los documentos que, formando parte de expedientes administrativos que finalizaron con el reconocimiento al Ayuntamiento de Carrocera de una subvención dirigida a financiar la urbanización del polígono industrial “Los Avezales”, se encuentren en poder del Ayuntamiento indicado por haber sido elaborados o adquiridos por este.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al representante de la mercantil autora reclamación y al Ayuntamiento de Carrocera.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López